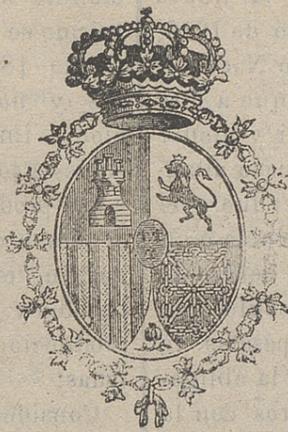


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Junio de 1910.)

Núm. 1.749.

Gobierno civil de la provincia.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Convocatoria.

CIRCULAR NÚM. 72.

Convertidos en firmes y definitivos, por haber transecurrido con exceso el plazo legal para interponer recurso de alzada, los acuerdos de la Comision provincial declarando nulas respectivamente, la proclamacion de Concejales electos hecha por la Junta Municipal del Censo de Castrillo de Duero el día 5 de Diciembre de 1909, y las elecciones celebradas el día 12 del mismo mes y año en Olmos de Esgueva y Villanueva de Duero; he acordado haciendo uso de las facultades que me están conferidas, convocar á nuevas elecciones Municipales en los expresados Ayuntamientos, para el Domingo 26 del

corriente, debiendo tener presente que con esta convocatoria empieza el periodo electoral; que el día 12 del que cursa se reunirá la Junta Municipal del Censo en sesion pública para la designacion de los adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, han de constituir las Mesas electorales, (art. 37 de la vigente ley Electoral); que el día 19 se verificará la proclamacion de Candidatos (artículos 24 y 26); que el día 23 se constituirá la Mesa de cada seccion en el local donde la eleccion haya de tener lugar, para cumplir lo prevenido en el art. 30 de dicha ley; que el día 26 se celebrará la votacion dándose cumplimiento á lo estatuido en los artículos 38, 40, 43, 44 y 45 de la ley, y que el día 30 se efectuará el escrutinio general con sujecion á lo dispuesto en el art. 50 de la mencionada ley Electoral.

El procedimiento para dichas elecciones se atemperará á los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las reclamaciones contra la eleccion y la capacidad de los que resulten electos, entenderá la Comision provincial según se determina en el artículo 60 de la ley Electoral expresada, sujetándose para la interposicion y resolucion de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Llamo la atencion muy espe-

cialmente acerca de la sancion que establece el art. 84 de la mencionada ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legitima dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el art. 2.º de la misma.

He de advertir de igual modo, que desde esta fecha quedan en suspenso cuantas comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios, Maltas ó cualquier otro ramo de Administracion existan en los expresados Municipios, así como en los expedientes que se hallaren en curso ó se promovieren en dicho ramo, hasta tanto que termine el escrutinio general de las elecciones convocadas.

Valladolid 7 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 38 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, dispone que la plaza de Jefe de Comprobación se provea siguiendo los mismos trámites que señala el artículo 34 para cubrir las de Fieles Contrastistas, exigién-

dose á todos igualdad de condiciones.

Como quiera que dicha plaza pertenece al personal afecto á la Comision permanente de Pesas y Medidas, retribuido por el Estado, según consignación que figura en los presupuestos, cosa que no acontece con los Fieles Contrastistas, quienes perciben los derechos de Arancel que cita el Reglamento, se nota que el citado artículo 38 no determina la categoría y sueldo que ha de disfrutar el que sea nombrado Jefe de Comprobación.

Para salvar los inconvenientes de tal omisión, demostrados por la práctica, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1910.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
El artículo 38 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recaiga en persona que no lo hubiera sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata

vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de Comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, y se proveerá la plaza por iguales trámites.

El Jefe de Comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas ingresará con el sueldo de 3.000 pesetas y categoría de Oficial segundo de Administración, caso de no tener condiciones para disfrutar el sueldo y categoría que determine la ley de Presupuestos vigente en el día de su nombramiento »

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos diez —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 4 de Junio de 1910.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, á virtud de instancia suscrita en 4 de Marzo último por la representación de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, sobre modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial, relativo á los almacenes exentos de los fabricantes:

Resultando que con posterioridad á la Real orden de 30 de Marzo de 1909, dictada de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en que á solicitud de la citada Sociedad se dió nueva redacción al indicado precepto reglamentario, admitiendo en parte las pretensiones deducidas por aquélla, la Cámara de Comercio de Madrid, en 16 de Abril de 1909, expuso los perjuicios que de ellas se derivan para el comercio y el Fisco, y solicitó que, cuando menos, se suspendiera su aplicación hasta que se consultara ó las Cámaras de Comercio ó se resolviera en un nuevo Reglamento, como consecuencia de las reformas presentadas á aquella sazón al Parlamento:

Resultando que en forma parecida, y alegando también perjuicios, formuló su protesta en 26 de Abril de dicho año el Colegio libre de Representantes Comisionistas de Comercio de Madrid:

Resultando que en la nueva instancia de 4 de Marzo de 1910, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona pretenda que á más de vender al por mayor y menor en las fábricas, se conceda almacén exento para vender fuera de ella en la misma provincia ó en otra considerada como centro de contratación á los fabricantes que paguen más de 400 pesetas de cuota, relevándoles de la obligación de tener los géneros con la marca de fábrica ó el marchamo, y de llevar libros de entrada y salida á los que paguen cuota igual ó superior á la que corresponda al almacén en la localidad donde se establezca y se avengan al pago de una cuota adicional del 50 por 100 de la correspondiente al almacén, haciendo igual concesión con el 50 por 100 de la cuota á los que se pongan en las condiciones expresadas, abonando la diferencia entre los que satisfacen como fabricantes y la correspondiente al almacén, y los que paguen en metálico la diferencia hasta 400 pesetas, en relación á lo que satisfacen como fabricantes, todo ello á título de evitar las quejas que los industriales formulan sobre la interpretación del artículo 43 del Reglamento:

Resultando que el gremio de fabricantes de la Cámara de Comercio de Sabadell, en telegrama cursado á esa Dirección General, pretenden que de la reforma solicitada por el Trabajo Nacional se suprima el requisito de pagar 400 pesetas para tener derecho al almacén exento:

Considerando que las facilidades que en provecho y para el fomento y el interés del comercio concedió la modificación acordada por Real orden de 30 de Mayo de 1909, lo fueron en el supuesto de que no se seguirían de ellas perjuicio á los intereses del Tesoro:

Considerando que contra lo que se presumía, al amparo de esa disposición se han cometido abusos y defraudaciones, según se indicó por la Cámara de Comercio de Madrid en la instancia que formuló, alegando, á más de esos perjuicios, los que podrían seguirse al Comercio en general, motivos por los cuales es conveniente y procede la modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial reformado por la referida Real orden:

Considerando que la derogación total del precepto y anula-

ción de la tendencia en que el mismo se viene inspirando desde el año 1882, perjudicaría notable y notoriamente la fabricación é impediría en muchas ocasiones á los fabricantes dar salida á sus productos, contrariando así al fomento de la industria nacional, ó, cuando menos, debilitándolo y provocando crisis en la producción, que deben ser evitadas:

Considerando que los derechos de los productores y comerciantes lo mismo que los de la Hacienda, deben ser atendidos escrupulosamente en las disposiciones reglamentarias, armonizando aquéllos y procurando, con previsoras medidas, que no se cometan fraudes ni abusos como los que han sido indicados en este expediente:

Considerando que á estos justos fines, norma de toda disposición en la materia, se opondría la adopción en toda su integridad de las modificaciones solicitadas nuevamente por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, en su reciente instancia de 4 de Marzo último, pues con ellas vendría á constituirse una situación comercial privilegiada para los fabricantes, y á su amparo aumentarían seguramente los fraudes y abusos en daño del Tesoro y del Comercio al por mayor; y

Considerando que para evitar que puedan establecerse situaciones de privilegios en favor de los fabricantes que permitieran á éstos competir con los almacenistas en condiciones más ventajosas en las ventas al por mayor de productos similares á los de sus fábricas, es conveniente conceder al Gremio de almacenistas la debida vigilancia sobre los almacenes exentos, alejando con ello el riesgo de posibles defraudaciones, y dando facilidades para que en todo caso sean conocidas y penadas por la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de conformidad con lo fundamental con el parecer de la misma, se ha servido disponer que el artículo 43 del Reglamento de industrial, reformado por Real orden de 30 de Marzo de 1909, se modifique en los términos siguientes:

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.^a podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limitrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.^a No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.^a No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.^a Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieran ya matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales.

4.^a Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los

agentes de la administración siempre que fueran requeridos á hacerlo y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchio industrial que le sustituya, en las existencias del almacén, en la forma usual con que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchio comercial que le sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero ó para cuyo uso no esté legítimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Cuando de la Inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se pueden fabricar con los elementos de producción inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada; oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

Ne obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas

y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos ó marcas extranjeras mediante el pago de una cuota adicional equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde está establecido el almacén; gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan como complemento de cuota de fabricantes, la diferencia y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los Gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los Gremios probaran documentalmen- te que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenistas y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste corresponda para que el Gremio pueda incluirlo en el reparto.

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que se conceda el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los contribuyentes á quienes afecte esta reforma puedan acogerse al nuevo régimen que se establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1910.—*Cobian*.

(*Gaceta del 5 de Junio de 1910*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ulmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Jose Barba Roger, D. Joaquín Rodríguez García, D. José Collantes Delgado, D. Juan Quesada Suero, D. Leopoldo Valverde Cazorla, D. Evaristo Esteve Gonzalez, D. Manuel Mazzeti Navarro y don Federico Martínez Montenegro, solicitando ser clasificados en los Escalafones de Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior:

Resultando que los menciona-

dos Escalafones fueron formulados por el Real Consejo de Sanidad, en cumplimiento de lo que preceptuaba la disposición 6.^a, adicional al capítulo 2.^o, título preliminar del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, publicándose primero con fecha 6 de Abril de 1901, como provisional, y despues con el carácter ya de definitivos con la de 6 de Marzo de 1902, previa la concesión del oportuno plazo para la presentación de reclamaciones por todos aquellos que se consideraran perjudicados:

Resultando que los recurrentes no solicitaron su inclusion en los Escalafones del Cuerpo en ninguno de los plazos que para dicho efecto fué concedido, no presentando los documentos que determinaba la 2.^a de las disposiciones adicionales al capítulo 2.^o, título preliminar del mencionado Reglamento de 27 de Octubre de 1899:

Visto el artículo 18 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 y Real orden de 11 de Enero último:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de 14 de Enero de 1909, el ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior ha de verificarse por oposición pública, á cuyo criterio se sujeta la provisión de todas aquellas vacantes que no sean solicitadas por los funcionarios excedentes que forman parte del Cuerpo, por hallarse clasificadas en sus escalafones:

Considerando que, informándose en dicho principio, fué dictada la referida Real orden de 11 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por el Real consejo de Sanidad en pleno que dispuso fuesen desestimadas cuantas instancias se presentaran en lo sucesivo con el objeto de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sedesestimen las instancias de D. José Barba Roger, D. Joaquín Rodríguez García, D. José Collantes Delgado, D. Juan Quesada Suero, D. Leopoldo Valverde Cazorla, D. Evaristo Esteve Gonzalez, D. Manuel Mazzeti Navarro y D. Federico Martínez Montenegro, en solicitud de ser clasificados en los Escalafones del Cuerpo de Sanidad exterior, declarándose anulado todo derecho que pretendan tener para formar parte de él, y del que

existía hicieron dejación no solicitando en tiempo y forma su continuación y clasificación como individuos del mismo en la situación de excedencia que correspondiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1910.—*Merino*.—Señor Inspector general de Sanidad exterior.

(*Gaceta del 2 de Junio de 1910*).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, *E. Montero*.

Real Academia de Medicina.

Para que la Real Academia pueda dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de Ins-

trucción Pública y Bellas Artes, fecha 25 de Mayo último, en que se la pide propuesta razonada de un candidato para proveer la plaza de Profesor de Psiquiatría del niño, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 3 de Junio de 1909, se invita á los que deseen obtener dicha plaza, á que lo manifiesten por escrito en la Secretaría de esta Academia, durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» acompañando la relación documentada de sus méritos y servicios y un ejemplar de las obras que hayan publicado; y debiendo advertir que según el apartado B de las Disposiciones transitorias del mencionado Real decreto, la plaza de que se trata se ha de proveer en Profesor de Escuela Normal con título de Maestro Normal, ó en Doctor en la Facultad de Ciencias.

Madrid 1.º de Junio de 1910.
—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

(Gaceta del 3 de Junio de 1910)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.738.

Almenara.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1911; se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Almenara 4 de Junio de 1910.
—El Alcalde, Eustaquio Aguado.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Bahabon
Monasterio de Vega
Pobladura de Sotiedra
Pozuelo de la Orden
Vilcria

Igualmente y por el término de diez días, se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Vega de Ruipence

Núm. 1.733.

Gomeznarro.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y hacer contra él las reclamaciones de agravio que estimen oportuno dentro de dicho término, el cual transcurrido, ninguna será admitida.

Gomeznarro 3 de Junio de 1910.
—El Alcalde, Zoilo Pinilla.

Núm. 1.731.

Hornillos.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Hornillos 4 de Junio de 1910.
—El Alcalde, Ciro Herrero.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Melgar de Arriba
Pedrajas de San Esteban
Tiedra
Villabañez
Villasexmir
Vilavaquerín

Y por el de ocho días en el de Villanueva de las Torres

Núm. 1.732.

Marzales.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, impuesto sobre el consumo de paja, formado por la Junta municipal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto que rige en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarle todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravios que crean oportunas; pues pasado dicho pla-

zo, serán desestimadas las que se presenten.

Marzales 3 de Junio de 1910.
—El Alcalde, Lucinio Alonso.
—El Secretario, Manuel Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.750.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Oliva Antón Cernuda, natural de Zaratán y vecina que fué de esta Ciudad, en la que falleció el diez y ocho de Marzo último; á los 44 años de edad, cuya herencia reclama su marido D. Manuel Jofre de Villegas, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

111

Núm. 1.722.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa de Florentino Vazquez Cabero, vecino de Cigales, en la causa que se le siguió por abusos deshonestos, se sacan á pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento las fincas que con su tasación al final se deslindarán. Se señala para la subasta el día primero de Julio próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y se advierte á los que

quieran tomar parte en el remate que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja referida, debiendo consignar previamente el diez por ciento de la misma y que no existen títulos de propiedad ni se ha suplido la falta.

Dado en Valoria la Buena á dos de Junio de mil novecientos diez.—Perfecto Saja.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una casa situada en el casco de Cigales y su calle de la Sierra, señalada con el número quince, que se compone de habitaciones altas y bajas y corral, que linda por la derecha con otra de Victoria Lopez, izquierda otra de Juan Rodriguez y por la espalda con otra de los herederos de Lorenzo Mate, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Un seno de bodega sito en las de Barrionuevo, de referido Cigales, que linda por la derecha entrando en él con otro de Gerardo Camargo, por la izquierda y espalda con otro de Roman García, tasado en veinte pesetas.

3.ª Una viña en término de dicho Cigales y pago del Arigo y cabida de seis cuartas, que linda por el Oriente con otra de Celestino Camazon, Mediodía otra de Mariano Perez, Poniente otra de Vicente Conde y al Norte con otra de herederos de Francisco Conde, tasada en doce pesetas.

4.ª Otra viña en dicho término al pago de Cañizales ó Campal, de cabida de diez cuartas, que linda por el Oriente con otra de Baldomero Vazquez y Mediodía con otra de Raimundo Perez, Poniente con la de Baldomero Vazquez y Norte otra de Vicente Conde, tasada en quince pesetas.

5.ª Otra viña situada al pago de Santa Marina, de dicho término, que hace cinco cuartas, lindando al Norte con otra de Don Antonio Malfaz, al Oriente con otra del mismo Antonio, Mediodía otra de Justa Barriga y al Poniente con tierra de D. Francisco Diez Quijada, tasada en diez pesetas.—El Escribano, Isidoro Meriel.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación